



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
 "2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

**Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.**
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 21 SEP. 2021

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

OFICIO NÚM. CPDPC/LXIV/32/2021
ASUNTO: SE REMITEN DICTÁMENES
EXP. N.º 90, 101, 103, 112, 122, 125,
119, 130, 138, 139, 140 y 141

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, el 20 de septiembre de 2021

LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Rec-chocho
 21 SEP. 2021
 13890 me

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

CIUDADANO
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El que suscribe **Licenciado DIEGO SALOMÓN MÉNDEZ MÉNDEZ** Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, por instrucción de la Diputada **ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, Presidenta de dicha Comisión; por medio de la presente le solicito lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y XII del artículo 31, en relación con lo establecido con el último párrafo del artículo 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, le solicito tenga a bien enlistar en el orden día de la sesión del Pleno del H. Congreso del Estado, los dictámenes correspondientes a los expedientes **90, 101, 103, 112, 122, 125, 119, 130, 138, 139, 140 y 141**, emitidos por la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, mismos que le hago llegar de manera física y digital.

Sin otro particular, hago propicio la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

LIC. DIEGO SALOMÓN MÉNDEZ MÉNDEZ
 SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE
 DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

EXPEDIENTES N° 90, 103, 112, 119 y 139
ASUNTO: DICTAMEN

**HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 39, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio sin número de fecha 03 de noviembre de 2020, presentado ante el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, por los ciudadanos Ramiro Suárez Galán y Octavio Guillermo Pineda Oettler, por medio del cual proponen una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por instrucción de los Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./6212/2020, remitió a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; integrándose el expediente N° 90 del índice de la citada Comisión.

SEGUNDO. Mediante oficio número 159 de fecha 19 de enero diciembre de 2021, presentado ante el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, por el Diputado Mauro Cruz Sánchez,



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

por medio del cual propone una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 1 y las fracciones VII, IX y XXXI, primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por instrucción de los Diputados secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./6818/2021, remitió a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 1 y las fracciones VII, IX y XXXI, primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; integrándose el expediente N° 103 del índice de la citada Comisión.

TERCERO. Mediante oficio sin número y sin fecha, presentado ante el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, por la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, por medio del cual propone una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por instrucción de los Diputados secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./7283/2021, remitió a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; integrándose el expediente N° 112 del índice de la citada Comisión.

CUARTO. Mediante Oficio sin número de fecha 23 de marzo de 2021, presentado ante el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, por la Diputada Magaly López Domínguez con el cual plantea una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el apartado 5 del artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por instrucción de los Diputados secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./7460/2021, remitió a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el apartado 5 del artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; integrándose el expediente N° 119 del índice de la citada Comisión.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

QUINTO. Mediante Oficio sin número de fecha 13 de julio de 2021, dirigido al Secretario de Servicios parlamentarios, por el Diputada Arsenio Lorenzo Mejía García, con el cual propone una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 27 de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por instrucción de los Diputados secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./8129/2021, remitió a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 27 de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; integrándose el expediente N° 139 del índice de la citada Comisión.

SEXTO. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideramos oportuno aplicar a los expedientes 90, 112, 119, 125 y 139 del índice de la Comisión Permanente Permanente de Democracia y Participación Ciudadana; fundamentándose en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Permanente es competente para conocer y resolver de los asuntos que le fueron turnados en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso, por lo que está plenamente facultada para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis.

a) En lo que respecta al expediente 90 presentados por los ciudadanos Ramiro Suárez Galán y Octavio Guillermo Pineda Oettler, proponen lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como se establece en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público, lo que significa, que tienen derechos, obligaciones y prerrogativas. También que se establece que el fin de los partidos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que los partidos políticos tendrán garantizados financiamiento público para realizar sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Actualmente, la fórmula para el financiamiento de lo partidos políticos es multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente. Esta cifra aumenta cuando es un año electoral. Con información del Presupuesto de Egresos del estado, es posible estimar la cantidad de recursos a los partidos políticos en los últimos años:

Financiamiento anual de los partidos políticos.

Año	Prerrogativas partidos
2020	\$164,286,735.14
2019	\$157,320,156.03
2018	\$143,293,322.89
2017	\$110,000,000.00
2016	\$180,000,000.00
2015	\$34,754,036.00
2014	\$34,754,035.58
2013	\$90,533,774.26

Fuente: Presupuesto de egresos del estado de Oaxaca.

Aunque no hay datos oficiales para el 2021, podemos estimar que, para el año siguiente, siguiendo la fórmula vigente, los recursos públicos locales que se destinarán a los partidos políticos serán aproximadamente de 2020 millones de pesos.

La emergencia sanitaria mundial del COVID 19 cimbrado la situación económica actual del país y del estado, las transferencias federales para cumplir con las funciones del gobierno serán menores, al igual que la recaudación de impuestos estatales; los



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

efectos negativos que está acarreado a los oaxaqueños han sido muy severos y se pronostica un aumento en la pobreza de la población; asimismo, habrá menores recursos para los municipios para que cumplan con la previsión de servicios básicos.

Por ello resulta importante generar políticas de austeridad y cambios a la legislación que permitan eficientar el gasto público y que estos recursos estén orientados a mejorar a mejorar la calidad de vida y a atender las necesidades más elementales de las y los oaxaqueños. Esta iniciativa tiene este objetivo, reivindicar la reducción del financiamiento público local de los partidos políticos.

Lo propuesto en esta iniciativa ciudadana no pone en riesgo las actividades de los partidos políticos. La iniciativa reconoce que los partidos políticos necesitan del financiamiento público para su correcto funcionamiento, sin embargo, la cantidad de dicho financiamiento se debe reducir, como ha sucedido en otros estados del país. Buscar la disminución del financiamiento a los partidos políticos no pondrán en ningún momento en riesgo los derechos políticos de los ciudadanos, ya que estas instituciones deben de manejar sus recursos con mayor eficacia y austeridad.

Implementar esta reforma en la legislación habría representado una reducción de 110 millones de pesos en 2020 y 150 millones de 2021. Recursos que podrían tener un impacto positivo en materia de salud, desarrollo social, de seguridad, entre otras materias que inciden directamente en la vida de las y los oaxaqueños.

La actual legislatura ha logrado reformas relevantes en el estado de Oaxaca que se ha convertido en un ejemplo para el resto de las entidades federativas, por lo que la consolidación de esta iniciativa ciudadana podría ser un paso más hacia delante en el desarrollo legislativo del Congreso del Estado: más ciudadano y más cercano a las necesidades de la población.

DECRETO DE REFORMA

Se reforma el artículo 297, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 297

1.- Para que un partido político local o nacional cuente con recursos públicos estatales deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos. El financiamiento público estatal para los partidos políticos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

nacionales o estatales que mantengan su registro después de cada elección, será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público, de conformidad con las siguientes bases:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, para los partidos políticos locales en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de personas inscritas en el padrón electoral del Estado, con corte de julio de cada año, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida de Actualización. El treinta por ciento del monto que resulte se distribuirá de forma igualitaria y el setenta por ciento restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

II. Las cantidades que, en su caso, se determine para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

b) Para gastos de campaña:

I. El financiamiento público para campañas durante el año de la elección a la Gubernatura, Diputaciones y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias de cada partido en ese mismo año; cuando sean elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias. La distribución será igualitaria entre las candidaturas, por el tipo de elección y ciudadanos inscritos en padrón electoral; y

II. El financiamiento para gastos de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorratio conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiere obtenido en la elección de diputados locales en la elección inmediata anterior. Este financiamiento se otorgará independientemente de que corresponde conforme a los dos incisos anteriores;

II. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2.- El financiamiento público para los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación alguna en el Congreso del Estado, se otorgará a cada partido político el dos por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias de ese año, que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda se les otorga con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo.

Asimismo, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de Interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3.- El cálculo definitivo del financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y para gastos de campaña establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, deberá establecerse mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal a más tardar en la última semana del mes de enero de cada año, deberá utilizarse el monto de la Unidad de Medida y Actualización vigente a dicho mes de referencia.

4.- Se deroga.

5.- Cada partido político deberá destinar, al menos, el tres por ciento del financiamiento anual que corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

(...)



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

b) Ahora bien, en el expediente 103, el Diputado Mauro Cruz Sánchez propone lo siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 1 Y LAS FRACCIONES VII, IX Y XXXI, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

Es responsabilidad del Poder Legislativo generar los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar la correcta convivencia en sociedad, así mismo, es necesario generar las reformas y adiciones que sean necesarias para que estos ordenamientos legales se mantengan vigentes y se adecuen a la cambiante realidad social.

De esta forma, deben de reformarse la fracción II, del artículo 1 y las fracciones VII, IX y XXXI, primer párrafo, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para que se corrijan los supuestos jurídicos y hacer que las mismas sean compatibles y permitan ser aplicables correctamente. Para ello se analizan cada una de las normas jurídicas a modificar a efecto que dejar en claro la necesidad de la reforma en cada una de estas normas, pues algunas normas presentan errores ortográficos y otra de ellas tienen omisiones en la redacción.

III. Argumentos que la sustenten.

La reforma que propongo se sustenta en los argumentos, siguientes:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el estado debe de garantizar a las y los ciudadanos del Estado su derecho humano fundamental a la participación en la vida democrática del Estado, así como la protección del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los mismos en materia político – electorales, en condiciones de igualdad.

SEGUNDO: Para garantizar el derecho humano de las personas a la participación en la vida democrática del Estado, fue expedida la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, misma que tiene por objeto reglamentar las



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

disposiciones constitucionales en materia de democracia participativa y en lo específico, regular:

- I. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;*
- II. La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos y candidatos independientes;*
- III. El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas;*
- IV. La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales, así como las que correspondan a los partidos políticos nacionales;*
- V. La organización y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;*
- VI. Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley;*
- VII. Las facultades de las autoridades electorales locales y sus relaciones con las autoridades del orden nacional, para el adecuado ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, y*
- VIII. Las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos.*

TERCERO: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, fue expedida mediante el decreto número 633, expedido por la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, misma que fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 3 de junio de 2017.

Debido a errores involuntarios, esta Ley tuvo Fe de Erratas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, así mismo, también ha tenido diversas reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales, esto, para adecuar su texto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución local y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

CUARTO: Bajo estas circunstancias, podemos ver que todos los ordenamientos legales necesitan tener reformas o adiciones para corregir errores de redacción o adicionarles nuevas hipótesis legales que no contenían, pues el derecho y la sociedad son cambiantes y ello debe de reconocerse en el texto de la ley.

QUINTO: En el cuadro comparativo donde se analizan las reformas a la fracción II, del artículo 1 y las fracciones VII, IX y XXXI, primer párrafo, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se puede ver el cambio de la redacción que se propone, por lo siguiente:

1.- Que la reforma a la fracción II, del artículo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se realiza para eliminar el error en la redacción, dado que en el texto legal se duplicaron las palabras "de los ayuntamientos," por lo tanto, estas palabras deben de eliminarse para no distorsionar el supuesto hipotético previsto esta fracción, ya que actualmente esta norma dice:

"Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas a:

I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir al titular de la Gubernatura, diputadas y diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos, de los ayuntamientos, de los municipios, del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;

III.- a la VIII.- ..."

Por lo tanto, al estar duplicadas las palabras "... de los ayuntamientos, de los ayuntamientos ...", esta redacción conduce a error en su lectura e interpretación, por lo cual debe de reformarse la fracción II, del artículo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para eliminar las palabras "de los



ayuntamientos," para no seguir distorsionando el objeto de la ley electoral que define esta fracción. Debiendo decir en lo sucesivo:

"II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir al titular de la Gubernatura, diputadas y diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos, de los municipios, del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;"

2.- Que la fracción VII, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se debe de reformar para eliminar el error en la descripción de lo que se debe de entender por "candidata o candidato independiente", ya que actualmente ambos los define como: "La ciudadano o ciudadano que, ...", redacción que debe de modificarse, para que en esta definición se comprenda también a la "ciudadana" ya que, actualmente la fracción en comento, dice:

"VII.- Candidata o candidato independiente: La ciudadano o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;"

Por lo tanto, debe de reformarse la fracción VII, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para cambiarse la primer palabra "ciudadano" por la palabra "ciudadana" para no seguir distorsionando la definición del "candidata o candidato independiente", que define esta fracción. Debiendo decir en lo sucesivo:

"VII.- Candidata o candidato independiente: La ciudadana o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;"

3.- Que la fracción IX, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se debe de reformar para eliminar el error en el término del glosario a definir, ya que actualmente, dice: "Ciudadanos o ciudadanos del Estado de Oaxaca:", redacción que debe de modificarse, para que en este término del glosario se comprenda también a las "ciudadanas", pues actualmente la fracción, dice:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

"IX.- Ciudadanos o ciudadanas del Estado de Oaxaca: Las mujeres y hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley;"

Por lo tanto, debe de reformarse el término del glosario que define la fracción IX, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para que, en lo sucesivo, diga "Ciudadanas o ciudadanos del Estado de Oaxaca: ...", pues con ello ya no se distorsionará el término del glosario a definir en esta fracción. Debiendo decir en lo sucesivo:

"IX.- Ciudadanas o ciudadanos del Estado de Oaxaca: Las mujeres y hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley;"

4.- Que el primer párrafo, de la fracción XXXI, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se debe de reformar para corregir la omisión o falta de precisión en la definición del término del glosario que se define, ya que actualmente, la fracción no describe correctamente al sujeto activo que puede ser el autor de la acción u omisión que la ley considera como conducta sancionable, misma que, se puede desplegar por sí o por interpósita persona, razón por la cual se propone que esta fracción en lo sucesivo diga:

"XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

...
..."

Con ello, la conducta que en la ley se define como la "violencia política contra las mujeres en razón de género", incluirá correctamente la conducta que realice otra persona.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

SEXO: Por lo antes expuesto y fundado, resulta necesario que se reformen los supuestos jurídicos, para corregir las normas jurídicas y hacer que las mismas sean compatibles y permitan ser aplicables correctamente.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta de iniciativa con proyecto de decreto en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 1 Y LAS FRACCIONES VII, IX Y XXXI, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo, se pretenden reformar la fracción II, del artículo 1 y las fracciones VII, IX y XXXI, primer párrafo, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

<i>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA</i>	
<i>TEXTO NORMATIVO ACTUAL</i>	<i>TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:</i>
<i>Artículo 1</i>	<i>Artículo 1</i>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<p><i>Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas a:</i></p> <p><i>I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;</i></p> <p><i>II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir al titular de la Gubernatura, diputadas y diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos, de los ayuntamientos, de los municipios, del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;</i></p> <p><i>III.- a la VIII.- ...</i></p>	<p><i>Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas a:</i></p> <p><i>I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;</i></p> <p><i>II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir al titular de la Gubernatura, diputadas y diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos, de los municipios, del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;</i></p> <p><i>III.- a la VIII.- ...</i></p>
<p><i>Artículo 2</i></p> <p><i>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</i></p> <p><i>I.- a la VI.- ...</i></p>	<p><i>Artículo 2</i></p> <p><i>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</i></p> <p><i>I.- a la VI.- ...</i></p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

<p>VII.- <i>Candidata o candidato independiente: La ciudadano o ciudadana que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;</i></p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX.- <i>Ciudadanos o ciudadanas del Estado de Oaxaca: Las mujeres y hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley;</i></p> <p>X.- a la XXX.- ...</p> <p>XXXI.- <i>La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de</i></p>	<p>VII.- <i>Candidata o candidato independiente: La ciudadana o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;</i></p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX.- <i>Ciudadanas o ciudadanos del Estado de Oaxaca: Las mujeres y hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley;</i></p> <p>X.- a la XXX.- ...</p> <p>XXXI.- <i>La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,</i></p>
--	--



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

XXXII.- a la XXXVII.- ...

así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

XXXII.- a la XXXVII.- ...

(...)



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

c) En el expediente 112, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis propone lo siguiente:

CONSIDERANDOS

En el Estado de Oaxaca desde Enero del 2016 se reconoce en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de género, la violencia política como un tipo de violencia contra las mujeres, así como los actos que se consideran violencia política por razón de género.

Cabe señalar que, en sesión extraordinaria de la 64 legislatura de fecha 28 de Mayo del 2020, se aprobaron diversas reformas en materia de violencia política contra las mujeres, cuyos principales puntos de las reformas fueron:

Establecer como atribución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, decretar la nulidad de la elección cuando se acredite violencia política contra las mujeres por razón de género; ampliar la definición de violencia política contra las mujeres por razón de género, entendiendo esta como: aquella que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organizaciones, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además se ampliaron los supuestos del catálogo de actos considerados como violencia política contra las mujeres, que en nuestro Estado los más recurrentes son:

Impedir o restringir su acceso o incorporación al cargo para el que fue electa o designada.

Violencia física, psicológica, económica.

Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres aludiendo la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos.

Ocultar información para el correcto ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, la violencia política en contra de las mujeres por razón de género es sólo una parte de la violencia que vivimos las mujeres en nuestro país.

Es menester señalar que, el pasado 28 de octubre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, por unanimidad de votos, un acuerdo por el que se



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

establecen los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, mismos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de noviembre de 2020.

La emisión de estos Lineamientos era una obligación legal para el INE y tiene como fin prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres.

Entre las distintas obligaciones, responsabilidades y sanciones, la normativa referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, mandató al INE a emitir lineamientos para la atención de este tipo de violencia que genera inequidad, discriminación y limita el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Los Lineamientos constan de ocho capítulos que consolidan un documento jurídico que servirá como instrumento para que los partidos políticos cuenten con mecanismos, procedimientos y órganos para la protección de las mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliados, simpatizantes, precandidatas, así como cualquier otra que desempeñe un empleo, cargo, comisión postulada por un partido político.

*Entre los rubros más significativos de esta norma destacan las siguientes:
La obligación de los partidos políticos de dar atención a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, sujetándose a principios como el debido proceso, la dignidad de las personas, la debida diligencia, la máxima protección, imparcialidad, igualdad y no discriminación y profesionalismo.*

La obligación de los partidos políticos de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres en sus documentos básicos, tal como lo establece la Ley General de Partidos Políticos.

Implementar acciones específicas para erradicar la violencia política, como la creación de campañas con enfoque de género y capacitación a la estructura partidista en temas de prevención, atención y erradicación de la violencia política.

Para combatir un de las manifestaciones más comunes contral las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, que es que los partidos no les otorguen recursos para sus campañas electorales ni acceso a los tiempos en radio y televisión, en estos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

lineamientos se busca garantizar que las mujeres cuenten con al menos el 40 por ciento del financiamiento público de las campañas e igual acceso a los tiempos de radio y televisión, lo que promoverá una igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos más allá de la paridad en las postulaciones.

Los Lineamientos establecen los derechos de las víctimas y la obligación de los partidos políticos para iniciar de oficio el procedimiento respectivo cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es de suma importancia resaltar el contenido del último capítulo denominado Del 3 de 3 contra la violencia, resultado de la acción conjunta de legisladores locales, federales y regidoras de todos los partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil, ciudadanos y ciudadanas de todo el país así como de las y los Consejeros Electorales del INE, quienes lograron la inclusión de este mecanismo para velar por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, la cual consiste en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de estos supuestos:

- 1. No contar con antecedentes penales de denuncia, investigación y/o procesamiento y, en su caso, no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- 2. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y, en su caso, no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra libertad sexual o la intimidad corporal y;*
- 3. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante ñas instancias que así correspondan.*

La propuesta 3 de 3 contra la violencia se implementará con la presentación de buena fe y bajo protesta de decir verdad en un formato que las personas que aspiren a un cargo de elección popular deberán presentar a los partidos políticos para que ellos realicen las postulaciones ante las autoridades electorales.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Nuestro país no merece que personas que violenten a las mujeres ocupen cargos públicos en los que se escuden para no hacer frente a sus responsabilidades y continúen violentando a las mujeres.

Para la suscrita, es de gran relevancia que desde la normatividad a nivel local se establezca como requisito para quien se postule a un cargo de elección popular no contar con sanción por violencia familiar, sexual o por delitos que atenten contra la obligación alimentaria.

De la lectura a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, podemos advertir que en su artículo 21 fracción VII, si establece como requisito de las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, comprobar no estar sancionados por violencia familiar, ni haberse desligado de sus obligaciones alimentarias; sin embargo, no se contempla expresamente no haber sido sancionados por delitos de índole sexual, por ello, es de suma importancia adicionar este requisito en la Ley en comento.

Por ello, propongo reformar la fracción VII del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por lo que someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 21

1.-...

I a la Vi.-...

VII.- No estar sentenciada o sentenciado por delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal y por delito que atente contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.-...

(...)

d) Respecto al expediente 119, la Diputada Magaly López Domínguez propone lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

EXPOSICION DE MOTIVOS

(...)Marco jurídico internacional

Sobre el derecho a la participación política de las mujeres es necesario especificar que éste abarca el derecho de las mujeres al acceso y plena participación en la vida política y pública, lo que implica su participación en el ejercicio efectivo del poder político y en el proceso de toma de decisiones en todas las esferas de la vida pública y política, en igualdad con los hombres y sin discriminación de ningún tipo.

El reconocimiento, el acceso y la protección del derecho a la participación de las mujeres en ámbitos de decisión política están ampliamente sustentados por el derecho internacional, en declaraciones, convenciones y resoluciones sobre derechos políticos y derechos humanos, tal como a continuación se precisa.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, reconoce en su artículo 21 que (1) "toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos"; (2) "toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país"; (3) "la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresa mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto".

Por su parte la Convención sobre los derechos políticos de las mujeres, de 1952, reconoce que (art.1) "las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones"; (art.2) "las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna"; (art.3) "las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones que los hombres, sin discriminación".

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, reconoce en el artículo 25 que "todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades; (a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (b) votar y ser



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

**Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.**
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión y la voluntad de los electores; (c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Además de ello, cabe destacar que el desarrollo conceptual sobre la violencia contra las mujeres políticamente activas, tiene como marco de referencia las obligaciones estatales contenidas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belem do Pará) de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Marco jurídico interno:

Como ya lo sabemos durante mucho tiempo, las mujeres no fuimos consideradas sujetas de derechos y mucho menos ciudadanas, estando excluidas de la política. La ciudadanía y la igualdad eran asuntos de los hombres, al igual que la actividad política y la vida pública.

La presencia de las mujeres en el sistema político mexicano se organiza de manera formal a partir del 17 de octubre de 1953, fecha en que se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 34 y 115 de la Constitución Política. Las reformas reconocían la calidad de ciudadanas de las mujeres y les otorga el derecho voto activo. El Decreto era resultado de la lucha de diversas mujeres que venían demandando este derecho que se ejerce finalmente el 3 de julio de 1955 en la elección de diputados federales en la XLIII Legislatura. En cuanto a su participación en nominaciones a cargos de elección popular, es en la década de los noventa en que se constituyen los primeros elementos normativos para procurar la equidad de género en el sistema de partidos. Puntualmente, en 1993 se realiza una reforma en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que establece que los partidos políticos deberían promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país a través de su postulación a cargos de elección popular.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, los artículos 1º y 4º refieren al reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en el marco de los derechos que conceden la Constitución y los tratados internacionales signados por el



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Estado Mexicano. El artículo 41, sienta las bases para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación²⁰ establece la obligación del Estado para promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Sostiene que los poderes públicos federales deberán eliminar los obstáculos que limitan e impiden el desarrollo de las personas, incluyendo la efectiva participación en la vida política. De esta manera, en el inciso IX del artículo 9 se considera como discriminación el negar o condicionar el derecho de participación política, y específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

La participación política de las mujeres en el Estado de Oaxaca se vio impulsada por la reforma electoral de 2014 a la Constitución Federal, que contempla la paridad en las candidaturas a cargos de elección popular. Es así que en el proceso electoral de 2015-2016, en el que se eligieron la gubernatura, diputaciones locales y la integración de los ayuntamientos de 153 municipios que se rigen por partidos políticos, según el informe del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (IEEPCO), se dio cumplimiento al principio de paridad tanto vertical como horizontal. Por primera vez, 38 mujeres fueron electas como Presidentas Municipales en los municipios regidos por partidos políticos. En el caso de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, en el año 2016, los 417 municipios de la entidad eligieron a sus autoridades en Asambleas Comunitarias, teniendo un total de 1,125 mujeres electas, de las cuales 603 son concejales propietarias y 522 suplentes. Por primera vez en la historia de Oaxaca se eligió a 20 Presidentas Municipales. Cabe resaltar que en estos 417 municipios se eligieron al menos a una mujer en el cabildo. Con estos datos se observa que en ambos regímenes de gobierno se registraron avances en garantizar la participación de las mujeres en la vida política comunitaria y con ello a hacer efectivos sus derechos políticos.

Sin embargo, en México el arribo de las mujeres al ámbito político ha sido un camino largo, lento y lleno de obstáculos estructurales, si bien los avances en el reconocimiento de sus derechos políticos son considerables, el gobierno aún está construyendo andamiajes para hacer efectiva la participación, este sinuoso camino trazado por la cultura patriarcal para hacer efectivo el acceso de las mujeres a los derechos humanos y a los derechos políticos, tiene varios escollos urgentes que



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

entender y atender, dentro de ellos se encuentran la violencia contra las mujeres políticamente activas, la violencia de género y la discriminación.

En este sentido, muchas luces arroja el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de Naciones Unidas 2014 denominado, La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias , para la comprensión de la problemática de la violencia que históricamente han vivido las mujeres por el hecho de serlo, Naciones Unidas reconoce que la violencia constituye una violación generalizada y grave de los derechos humanos que conlleva el quebrantamiento de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y de desarrollo de las mujeres, así mismo hace especial hincapié en un efecto de la violencia de género que suele pasarse por alto: la función que desempeña en la obstrucción de la efectividad de los derechos de ciudadanía de las mujeres.

La violencia contra las mujeres políticamente activas como obstáculo para el ejercicio efectivo de la ciudadanía.

En el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias publicado en 2014, nos dice que la ciudadanía tiene que ver con la pertenencia a un grupo o comunidad y con los derechos y responsabilidades que se asocian a esa pertenencia, así entonces, la ciudadanía no es únicamente una identidad, sino también una práctica a través de la cual las personas son capaces de participar significativamente en la configuración de sus sociedades a través del ejercicio de sus derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía son amplios, inclusivos, interdependientes e inseparables y están vinculados a la participación de los ciudadanos en las vidas de sus comunidades y a la articulación de su actuación y fundamentados en las normas de dignidad, igualdad y no discriminación.

El referido informe, se reconoce que la violencia en contra de las mujeres constituye una violación generalizada y grave de los derechos humanos que conlleva el quebrantamiento de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y de desarrollo de las mujeres. Un efecto de la violencia contra la mujer que suele pasarse por alto es la función que desempeña en la obstrucción de la efectividad de los derechos de ciudadanía de las mujeres.

En ese sentido la presente Alerta pretende situar a la violencia contra las mujeres políticamente activas como un obstáculo para el ejercicio efectivo de la ciudadanía y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

como un factor desalentador para la participación política de las mujeres en Oaxaca, es decir la violencia contra las mujeres políticamente activas se suma a otros ya conocidos factores que inciden en la participación de la mujer en la vida política tales como: las características sociológicas del territorio (el nivel de desarrollo humano, los índices educativos, la composición cultural y étnica, etc.); el contexto o coyuntura políticas (el tipo de elección, el grado de polarización e incertidumbre, la cultura política, etc.); factores técnicos y administrativos (todo lo relacionado a la organización electoral); el perfil del elector (edad, grado de instrucción, sexo, interés por la política, etc.).

Lo expuesto en el párrafo anterior viene a reforzarse con lo señalado GUÍA ESTRATÉGICA EMPODERAMIENTO POLÍTICO DE LAS MUJERES: MARCO PARA UNA ACCIÓN ESTRATÉGICA por la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe Sin perjuicio de las especificidades de cada país, constatamos una menor implicación de las mujeres en política, tenemos la obligación de indagar en los factores que provocan esa situación podemos enumerar varias causas que encontramos de manera sistemática en América Latina y el Caribe:

El acoso, violencia y discriminación que sufren las mujeres en general, y en política en particular;

Entonces, respetar, proteger y hacer efectivos los derechos políticos de las mujeres desde una perspectiva de los derechos de ciudadanía es el corazón de la emisión de esta Alerta Temprana, en dónde la violencia contra las mujeres en razón de su género en el ámbito político se torna el enemigo común, por ende, al considerar la violencia contra la mujer desde la perspectiva de la ciudadanía se consiguen tres objetivos clave, dice Naciones Unidas en el referido informe, en primer lugar, hace hincapié en la participación y actuación de las mujeres y destaca la importancia de que participen como ciudadanas de pleno derecho en sus comunidades. En segundo lugar, pone de manifiesto el papel que desempeña la violencia por razón de género en la obstaculización del logro por parte de las mujeres de la efectividad de una amplia gama de derechos humanos que son imprescindibles para ejercer la plena ciudadanía participativa. Por último, subraya la necesidad de que los Estados cumplan sus responsabilidades a fin de evitar la violencia contra la mujer y la niña y de responder a ella en los ámbitos público y privado.

Ahora bien, para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género en el ámbito político es importante definirla, qué entender por violencia de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19”

género en el ámbito político o violencia política en razón de género, para ello resulta pertinente atender a distintos instrumentos internacionales, regionales y locales que la definen y sancionan, los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Esta disposición permitió sancionar los primeros alegatos de violencia contra las mujeres en el ámbito político, en el año 2016 la Sala Superior resuelve el Caso Lorena Cuéllar Cisneros y otro vs. Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras, en dónde se definió la violencia política por razones de género además de la obligatoriedad de las autoridades electorales a evitar la afectación de derechos políticos electorales.

Por su parte del Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del año 2017, define que comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género señala en su artículo 11 Bis.- Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que: a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo. b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública. c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas. d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres. e) Proporcionen al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata. f) Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; g) Restrinjan el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida. h) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes; i) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos. j) Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios; k) Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley: l) Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan; m) Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general. n) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y, o) Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan. p) Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función; q) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función; r) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades; s) Ocultar, información o



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones; t) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades. u) Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida; v) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de género .

Con todo lo anterior y de cara a las reformas electorales constitucionales que culminaron en el mandato de paridad de género, aunadas a una interpretación judicial garantista, al trabajo de las organizaciones feministas y de mujeres, de políticas comprometidas, de académicas y defensoras de derechos humanos, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en todo el país. Sin embargo, la paridad y la violencia política contra las mujeres por razón de género se correlacionan entre sí. La primera como incentivo formal de participación en condiciones de igualdad numérica y la segunda como factor que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político electoral.

Pese a los importantes avances, persisten cuestiones estructurales y culturales como la violencia política contra las mujeres por razón de género, que obstaculizan el ejercicio de los derechos político-electorales y constituyen un reflejo de la discriminación, violencia y los estereotipos de género: las mujeres que participan en espacio público-político siguen siendo violentadas y sub representadas políticamente.

Las prácticas de este fenómeno, ahora más visibilizadas e intensificadas de esta forma de violencia contra las mujeres tienen que ver con:

- o renunciadas manipuladas o forzadas de mujeres una vez electas;*
- o presión laboral, exigiendo cumplimiento de tareas laborales que no corresponden al cargo;*
- o bloqueo y obstaculización para el desempeño de sus tareas, no proporcionar espacios ni herramientas para trabajar, cambio de chapas de sus oficinas;*
- o no se las convoca a participar en las sesiones de cabildo o son forzadas a firmar actas de sesión de cabildo sin que ellas asistan,*
- o prohibiciones al ejercicio de la libertad de expresión;*
- o difamación, principalmente en alusión a su vida privada;*
- o calumnias;*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

- o acoso a través de los medios de comunicación y redes sociales;*
- o agresiones físicas o amenazas a su integridad y a la vida;*
- o persecución a sus parientes, seguidores y seguidoras;*
- o no pago de dietas o pago menor en comparación a sus pares;*
- o realización de asambleas amañadas.*

Es de resaltarse la participación política de las mujeres indígenas en el proceso electoral, la marginación, la pobreza, la discriminación, el analfabetismo, son categorías que agrava su situación dentro de éstos contextos, por lo que es importante comprender el funcionamiento e interacción desde un marco conceptual y jurídico específico como son: comunidad, pluralismo jurídico y perspectiva de género que permita garantizar la efectividad a sus derechos políticos.

Por todo lo anterior resulta pertinente reiterar que en el proceso electoral que se desarrollará el primero de julio del actual y en los días inmediatos posteriores, seguramente aumentara exponencialmente el riesgo en que se encuentran las candidatas a elección popular, por tal motivo, es necesario que el Estado a través de las instancias que correspondan, garanticen lo dispuesto por la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, específicamente en lo que establecen los artículos 1º, 2º entre otros.

Cabe resaltar que la Comisión Interamericana de Mujeres ha liderando los esfuerzos en la región encaminados a fortalecer la respuesta de los Estados y de los partidos políticos para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la política. En octubre de 2015, en el marco de la Sexta Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, en la que participaron las Ministras de la Mujer y las más altas autoridades en materia de violencia contra las mujeres, se adoptó la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres. Se trata del primer acuerdo político en la región que aborda de forma íntegra este problema. Entre otras medidas, el texto reconoce la necesidad de alentar a los partidos políticos y a las organizaciones políticas a crear sus propios instrumentos internos para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres en la esfera política, y a realizar actividades de sensibilización y capacitación en esta materia.

En seguimiento a dicha Declaración, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) adoptó en 2016 la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las



Mujeres en la Vida Política. Esta define la violencia política contra las mujeres como "cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica". Para concretar el mandato de la Declaración en relación a las obligaciones de los partidos políticos, la Ley Modelo establece el deber de estos de desarrollar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres en la vida política incluye la violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica. Constituye violencia contra las mujeres en la vida política, aquellas acciones, conductas u omisiones que:

- a) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;*
- b) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;*
- c) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;*
- d) Amenacen, asusten, hostiguen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;*
- e) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;*
- f) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;*
- g) Dañen en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; h) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

- i) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;*
- j) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres que se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda políticoelectoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;*
- k) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.*
- l) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- m) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político y/o partidario que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- n) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;*
- o) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;*
- p) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- q) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, en condiciones de igualdad;*
- r) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política y/o partidaria.*

En ese sentido, mediante la siguiente iniciativa propongo que, se establezca en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que además de que cada partido político deberá destinar hasta el tres por ciento del financiamiento anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los partidos políticos cuenten con un Protocolo interno para Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

Ahora bien, si bien cierto que, la reforma que propongo no podría ser considerada viable en el presente proceso electoral, se debe tomar en cuenta que inmediatamente después de concluido este proceso electoral iniciara otro proceso electoral en el que es indispensable que los partidos políticos cuenten con un documento base que les permita identificar, prevenir la violencia de genero dentro de esos institutos políticos, lo que permitirá ir avanzado en la erradicación de violaciones a derechos humanos de imposible reparación de las candidatas a elección popular, así como de su equipo de campaña y familiares.

Cabe resaltar que, la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA ofrece asistencia técnica para la adopción y aplicación del Protocolo marco para Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, incluyendo programas de capacitación del personal encargado de aplicar este mecanismo.

En razón de lo anterior, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 297 DE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforma el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:*

Artículo 297.-

De apartado 1 al 4.- (...)

5.- Cada partido político deberá destinar hasta el tres por ciento del financiamiento anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, además de ello deberán contar con un Protocolo interno para Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.

(...)

e) En el expediente 139 el Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García propone lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

- 1. Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte, determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al congreso del Estado, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros días de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado del brote del coronavirus SARSCoV2 (COVID-19) EN México y en el Estado de Oaxaca.*
- 2. En el mismo decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Consejo General, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.*
- 3. En sesión extraordinaria de die de noviembre de dos mil veinte, ese Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el cual, se estableció que el periodo de solicitudes de registro para las concejalías a los Ayuntamientos y Diputaciones al Congreso del Estado se realizarían del 01 al 15 de marzo, ante sus respectivos Consejos o supletoriamente ante el Consejo General.*
- 4. En sesión especial del Consejo General de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.*
- 5. El día veinticinco de marzo del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibió escrito signado por las representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, MORENA, encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, mediante el cual, solicitaron una ampliación del plazo para realizar los registros de candidaturas, mismo que quedo (sic) está previsto del siete al veintiséis de marzo del año en curso.*

SUSTENTO JURÍDICO

En nuestro Estado, resulta pertinente incorporar disposiciones que permitan regular, la participación en los procesos electorales locales, los Criterios que han prevalecido es



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUEHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

en el sentido a que los votos en favor de los candidatos no registrados son nulos, pues ello es conforme con los principios constitucionales que rigen los procesos electorales democráticos.

La Sala Superior ya se ha pronunciado en numerosos precedentes respecto a que los principios constitucionales son aplicables a todo tipo de procesos electorales que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares o de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

La línea jurisprudencial señala que, incluso si los procesos comiciales están o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, ello no significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general.

Sin embargo, la participación ciudadana manifiesta lo contrario.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone establecer y regular los casos que han empezado a desarrollarse en nuestro estado y en nuestro país, como le siguiente: a pesar de ser un candidato no registrado, Adalberto Reyes Ávila obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección del pasado 6 de junio para la Alcaldía de San Pedro y San Pablo Teposcolula, en la región mixteca de Oaxaca.

Inicialmente, Adalberto Reyes busco inscribirse por un partido político, sin embargo no hubo quien registrara su candidatura, por lo que decidió contender sin registro oficial y pedir a la población que escribieran su nombre en el recuadro correspondiente a "candidato no registrado" de la boleta.

De acuerdo con el cómputo oficial realizado por el Consejo Municipal Electoral, el candidato no (sic) registrado recibió 833 votos, mientras su más cercana contendiente, Brígida Santiago Hernández, de Morena, recibió 483 sufragios.

En tercer lugar se ubicó el priista Jacsiel Cruz Pérez, con 453 votos.

La noche del viernes un grupo de personas protestó en el lugar para exigir la entrega de la constancia de mayoría a Adalberto Reyes.



Sin embargo, tras un dialogo con autoridades electorales del estado, se determinó no firma una constancia, hacer una circunstanciada y llevar el caso al Tribunal Electoral del Estado.

La iniciativa establece que, en caso de que un candidato no registrado obtenga más votación en relación a un candidato registrado sea por un partido político o candidatura independiente deberá de realizarse una elección extraordinaria, compitiendo única y exclusivamente la candidata o candidato ganador no registrado y la planilla registrada que obtuvo la mayor votación.

III. CUADRO COMPARATIVO

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planeadas, se presenta un cuadro comparativo para calificar sus alcances:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto para adicionar</i>
Artículo 27 Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevé la Constitución Local y además: I.- Cuando se declare nula o inválida una elección; II.- En caso de empate en los resultados de una elección; III.- Al concurrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente; y IV.- En caso de no llevarse a cabo una elección.	Artículo 27 Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevé la Constitución Local y además: I.- Cuando se declare nula o inválida una elección; I I.- En caso de empate en los resultados de una elección; III.- Al concurrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente; y IV.- En caso de no llevarse a cabo una elección. V.- Cuando una candidata o candidato no registrado obtenga más votos que una candidatura registrada por partido político o candidatura independiente.
Artículo 29	Artículo 29



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

Tratándose de elecciones extraordinarias de ayuntamientos, los concejales electos, tomarán posesión de sus cargos una vez que haya sido calificada como válida la elección por el consejo electoral respectivo.

En la celebración de las elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral en el régimen de partidos políticos. El acuerdo que se adopte será publicado oportunamente en el Periódico Oficial.

En los casos en que no sean celebradas elecciones extraordinarias o en los casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, se procederá en los términos establecidos por la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal.

Tratándose de elecciones extraordinarias de ayuntamientos, los concejales electos, tomarán posesión de sus cargos una vez que haya sido calificada como válida la elección por el consejo electoral respectivo.

En la celebración de las elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral en el régimen de partidos políticos.

Las elecciones extraordinarias que se realicen en términos del artículo 27 fracción V de esta Ley, solo se realizará entre las concejalías propietarias y suplente registradas que obtuvieron el segundo lugar en votación y la planilla que registre la candidatura no registrada y que obtuvo la mayoría de la votación. El acuerdo que se adopte será publicado oportunamente en el Periódico Oficial.

En los casos en que no sean celebradas elecciones extraordinarias o en los casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, se procederá en los términos establecidos por la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal.

(...)

TERCERO: Las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos acumular los expedientes que se analizan, toda vez que todos plantean reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero el análisis respecto a su procedencia o improcedencia se hará de



forma individual con el objetivo de estudiar el fondo de lo planteado y la normativa aplicable a cada caso en concreto.

CUARTO. A continuación se hace el estudio y análisis de lo propuesto por los ciudadanos **Ramiro Suárez Galán y Octavio Guillermo Pineda Oettler**, dentro del expediente 90, al respecto los citados ciudadanos plantean la posibilidad de disminuir las prerrogativas de los partidos políticos con la finalidad de disminuir el gasto público y priorizarlo en acciones de gobierno a favor de la ciudadanía, en este sentido la iniciativa busca un fin loable pero, es obligación de las y los integrantes de esta Comisión revisar la normativa jurídica que permita su procedencia o improcedencia; consecuentemente se analiza el siguiente marco jurídico.

La Constitución Política de los Estados Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 41. (...)

(...)

(...)

I(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al



cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

(...)

(...)

De lo anterior se advierte que los partidos políticos nacionales constitucionalmente tienen el derecho de recibir el financiamiento público con la finalidad de solventar sus actividades ordinarias como las establecidas para año electoral; por otra parte la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

(...)

(...)

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

(...)

Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

(...)

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

Artículo 51.



1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrato conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del



Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Como se puede advertir de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, para la asignación y distribución del financiamiento público se encuentra regulado en Constitución Federal y en la citada Ley General de Partidos Político, por lo que si se quiere reformar la Ley Electoral local con la finalidad de disminuir el financiamiento a los partidos políticos, lo jurídicamente correcto sería reformar las Constitución Local con la finalidad de que en esa autonomía legislativa se estuviera en posibilidades de modificar el texto normativo de la ley reglamentaria.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

Tratándose del financiamiento público la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca Establece lo siguiente;

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

(...)

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

(...)

I(...)

II.- Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Los Partidos Políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta constitución política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;

De lo establecido en la Constitución Local, no se advierte que el Legislador ha establecido como una facultad de disminuir el financiamiento público de los partidos políticos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues sólo se limita a remitir a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley aplicable y como ya nos pudimos percatar, la Ley General de Partidos Políticos es la que establece de forma clara y precisa, la forma en cómo será distribuido el gasto público a favor de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, la misma Constitución Local establece en qué casos un partido político tendrá derecho al financiamiento público, pues refiere que los partidos políticos no indígenas deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, es decir, desde la misma



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Constitución ya establece el parámetro de votación que deberán cumplir los partidos políticos, así también de forma excepcional los partidos políticos locales indígenas cuentan con el beneficio de que con obtener el dos por cierto de la votación válida emitida, se verán beneficiado con el financiamiento público.

Dicho lo anterior, para reformar lo establecido al financiamiento público de los partidos políticos, es necesario reformar la Constitución Local y en esa libertad y autonomía legislativa de los Congresos de las Entidades Federativas, referir que respecto al financiamiento público local se estará a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y así evitar ambigüedades que puedan afectar los derechos de los partidos políticos.

Dicho lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos improcedente la reforma planteada por los ciudadanos Ramiro Suárez Galán y Octavio Guillermo Pineda Oettler, por lo que el expediente 90 del índice de esta Comisión se tiene como asunto talmente concluido.

QUINTO. Es momento de realizar el análisis de lo propuesto por el Diputado Mauro Cruz Sánchez, en su iniciativa advierte diversos errores en las palabras del texto normativo y que pudieran ser motivo una mala interpretación e incluso pudieran generar confusión en la ciudadanía.

Como bien lo refiere el Diputado proponente, es obligación del Congreso del Estado generar y mantener el marco jurídico vigente para garantizar que no existan vacíos en las leyes y en consecuencia erróneas interpretaciones.

Ahora bien, de la sola lectura de las reformas que plantea el proponente se advierte que efectivamente en uno de los casos la oración encuentra incompleta, por lo que es evidente que ese vacío en la ley puede generar incertidumbre en la ciudadanía, aunado a esto en otra de las reformas que se plantean existe un duplicidad de palabras, por lo que lo correcto es eliminar una de ellas; si bien podría entenderse que es un error de redacción, lo cierto es que, al ser una norma jurídica que establece obligaciones y derechos en la ciudadanía, se tiene que corregir con la finalidad de evitar ambigüedades en la ley y son ello darle certeza jurídica a las y los ciudadanos.

Dicho lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, coincidimos en que lo propuesto por el Diputado es procedente, ya que se trata de corregir la redacción del contenido de los artículos que propone sean reformados en su iniciativa.



SEXTO. Respecto a la propuesta planteada por la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, se procede a estudiar la normativa que le resulta aplicable con la finalidad de resolver su procedencia o improcedencia.

Con la finalidad de que saber si es correcta la incorporación de enlistar los tipos penales de delito sexual, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, consideramos necesarios analizar la siguiente normativa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos, establece lo siguiente:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

De acuerdo a la normativa penal los delitos pueden ser culposos o dolosos, al respecto el Código Penal para el Estado de Oaxaca, textualmente establece lo siguiente:

En el artículo 38 el legislador estableció de forma concreta los casos en que se suspenden los derechos políticos electorales de la ciudadanía, resalta el hecho de que refiere que cuando se esté



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

sujeto a un proceso que merezca pena privativa de libertad, desde el momento de que se dicte el auto de formal prisión, independientemente del delito de que se trate, es decir, por el imple hecho de estar privado de su libertad sus derechos políticos electorales ya encuentran suspendidos.

Ahora bien, realizando una interpretación de lo que la proponente refiere, enlistar lo tipos penales que limitarían el derecho para aspirar a una candidatura, se tendría que enumerar todos e incluso, de no citar alguno se podría correr el riesgo que por exclusión ese tipo penal no formaría parte de ese catálogo de delitos que restringirían a la ciudadanía para ejercer sus derechos políticos electorales.

Por otra parte, la Constitución Política para Estado de Oaxaca en lo que interesa y que guarda estrecha relación con lo que se propone, establece lo siguiente:

Artículo 34.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser nativo del Estado de Oaxaca con residencia mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;

II.- Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación;

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos;

IV.- No haber tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos;

V.- No haber sido condenado por delitos intencionales; y

VI.- Tener un modo honesto de vivir. La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de otros cargos públicos.

Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

b) Se deroga;

c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; d

) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;

e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;

f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y

h) Tener un modo honesto de vivir.

i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos. Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

En la misma Constitución se establece que en casos de estar sentenciado por delitos intencionales, la o el ciudadano no tendrá la posibilidad de ser postulado por su partido político o de forma independiente, para competir para un de elección popular.

Ahora bien, resulta necesario saber qué es un delito intencional, pues de ello podremos advertir la necesidad de que se incorpore o no los tipos penales a que hace alusión la proponente.

Al respecto el Código Penal para el Estado de Oaxaca establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- Los delitos pueden ser dolosa o culposamente realizados.

I.- Actúa con dolo la persona que al momento de la realización del hecho se representa el resultado típico y quiere o acepta su realización.

II.- Actúa culposamente quien al momento de la realización del hecho típico infringe un deber objetivo de cuidado que, bajo las circunstancias concretas del hecho, podía y debía haber observado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

De la simple lectura se advierte que quienes cometen un delito doloso, son aquellos que quieren y aceptan el resultado de su acción, es decir, es aquella persona que a sabiendas que lo que está haciendo le representa un acto contrario a la ley y que sabe le podrá traer consecuencias jurídicas, no se abstiene de desplegar dicha conducta y termina ejecutando el injusto jurídico.

Asimismo, la propuesta de la Diputada oferente se centra en el hecho de que se incorporen tipos penales de índole dolosa o intencional, pero incorporar más tipos penales resultaría ocioso, ya que en la misma Constitución el legislador estableció que las personas que hayan sido condenadas por delitos intencionados no podrán ser candidatos, es decir, sus derechos políticos electorales se encontraran suspendidos y no podrá gozar de sus derechos políticos electorales.

De análisis realizada a la normativa citada en el presente considerando, las y los integrante de esta Comisión dictaminadora, consideramos que la incorporación o no de más tipos penales en la fracción VII del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta innecesario ya que en la misma Constitución federal y local queda de manifiesto que, tratándose de la comisión de delitos intencionales, la persona que pretenda aspirar a un cargo de elección popular no podrá ser candidato, es por esto que coincidimos que resulta improcedente la propuesta de reforma a la mencionada fracción VII del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. A continuación analizaremos la propuesta realizada por la Diputada Magaly López Domínguez.

La diputada propone se reforme el artículo Artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que plantea que con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, deberán contar con protocolo; dicho esto, resulta necesario analizar la normativa que le resulta aplicable al planteamiento realizado por la Diputada.

a) Recientemente se llevaron a cabo diversas reformas con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de política contra las mujeres en razón de género, tanto en ámbito federal como el local, los Congresos adecuaron el marco normativo para evitar que la violencia siguiera siendo un factor que limite a las mujeres a participar en igualdad de circunstancias frente a los hombres en los procesos electorales, además que dichas reformas realizadas buscan no sólo la igualdad en la postulación sino además fueron armonizadas diferentes leyes con el objetivo de en el ejercicio del cargo las mujeres tuvieran total libertad en el desempeño del mismo, tal como quedó establecido en el marco normativo que a continuación se hace referencia.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 3

(...)

(...)

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 7

(...)

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 247

(...)

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19”

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

(...)

Artículo 380

Son obligaciones de los aspirantes;

(...)

f) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

(...)

Como se advierte de lo transcrito, es obligación de los partidos políticos y de sus directivos y militantes, evitar toda conducta que genere violencia política contra las mujeres por razón de género, además que el legislado dentro del apartado del procedimiento especial sancionador estableció dicho procedimiento para investigar la violencia de género en contra de las mujeres, precisando que dicho procedimiento puede ser iniciado a petición de parte o de oficio, es decir que la autoridad administrativa electoral está obligada a vigilar que las mujeres no sean víctima de violencia política por razón de género.

Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se estableció un capítulo especial para atender la violencia política, en el cual se describen diversos supuesto jurídicos con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres; por lo que se hace mención a lo siguiente:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*



- X. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
- XI. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XII. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
- XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*
- XIV. *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
- XV. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
- XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
- XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- XXI. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*
- XXII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.*



Como se puede advertir, de la simple lectura de lo establecido en el numeral transcrito, el legislador amplió los supuestos jurídicos con la finalidad de prevenir y sancionar toda conducta que limite la participación de las mujeres en el ámbito político-electoral, además de que como la misma ley que analiza lo refiere, lo que se busca es que la mujer tenga una vida libre de violencia.

Aunado a lo anterior, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se incorporaron varios tipos penales generados por la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, mismo que a continuación se citan.

Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

- I. Ejercza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;*
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;*
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;*
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;*
- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;*
- VI. Ejercza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;*
- X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable

Como podemos observar, con la creación del tipo penal de violencia política en contra de las mujeres, lo que se busca es no solamente sancionar las conductas antijurídicas sino evitar que se sigan repitiendo y sobre permitir a las mujeres participar en las contiendas electorales de manera igualitaria, además de que en los casos en que una mujer ya esté ejerciendo un cargo, se le dé un trato igualitario que a los hombres, lo que sin duda con las reformas realizadas a nivel federal en gran medida se está logrando la igualdad y equidad de los procesos electorales a favor de las mujeres.

b) Por otra parte, a nivel local también se llevó a cabo reformas a marco jurídico electoral en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, ya que se realizaron



reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, tal como se describe a continuación.

Artículo 9

1.- La construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género.

2.- El Instituto Estatal emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

3.- La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca señalará las disposiciones a las que se sujetarán el ejercicio de los Mecanismos de participación ciudadana a que se refieren los artículos 25 Apartado C y 114 Ter de la Constitución Local.

4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley, en términos de la fracción XXXI del Artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley. Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;*
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad*
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;*
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;

XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familias o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salario, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y,

XVI. Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.

5.- Dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

6.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

7.- El Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

Al igual que en la legislación federal, a nivel local se incorporó el procedimiento especial sancionador del cual conoce la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin duda que con las reformas a la ley electoral se da un gran avance para buscar garantizar el respeto a los derechos políticos electorales de las mujeres; pero como lo



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

bien lo refiere la Diputada proponente, de lo que se trata también es de generar la prevención de y la no repetición de dichas conductas, por lo que su propuesta de cada partido político deberá contar con protocolo con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres, sin duda que es una propuesta que ataca de fondo el problema y sobre todo involucra y responsabiliza de una forma más directa a los partidos políticos a implementar acciones que eviten el crecimiento de la violencia política contra las mujeres.

Aunado a lo anterior, es importante retomar los datos públicos que a parecen en la página del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto a la incidencia de asuntos remitidos para su conocimiento y resolución que tienen que ver con la violencia política contra las mujeres por razón de género.

De los datos que aparece en la página del Tribunal Electoral, se tiene información de que de la fecha del 01 de diciembre de 2020 al 12 de agosto de 2021, han sido presentados para su conocimiento y resolución 75 casos de violencia política, sin duda que dicha estadística resulta preocupante, si bien se ha dado un gran avance con las reformas realizadas al marco normativo electoral, coincidimos con la preocupación de la Diputada proponente, en que sea desde las entrañas de los partidos políticos que se ataque el problema y así disminuya la incidencia de casos de violencia de política contra las mujeres. Sin bien los 75 casos no son únicamente reprochados a los partidos políticos, lo cierto que al ser éstos las instituciones públicas encargadas principalmente en difundir la participación ciudadana y velar por la prevalencia de la democracia de nuestro país, es indudable que sea a ellos a los principales actores que se les tenga que exigir que cuenten con las herramientas jurídicas necesarias para prevenir y erradicar de los partidos políticos la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Con base a lo manifestado en el presente considerando, las y los integrantes de Comisión dictaminadora, consideramos procedente la reforma planteada por las Diputada, toda vez que será una herramienta jurídica para que los partidos políticos, afiliados y simpatizantes de los mismos, se abstengan de generar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

OCTAVO. A continuación analizaremos la propuesta de reforma planteada por el Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García, quien propone adicionar una fracción V al artículo 27 y un tercer párrafo al artículo 29, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El contenido de su reforma planteada dice lo siguiente:



Artículo 27

Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevé la Constitución Local y además:

I.- Cuando se declare nula o inválida una elección; I

I.- En caso de empate en los resultados de una elección;

III.- Al concurrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente; y

IV.- En caso de no llevarse a cabo una elección.

V.- Cuando una candidata o candidato no registrado obtenga más votos que una candidatura registrada por partido político o candidatura independiente.

Artículo 29

Tratándose de elecciones extraordinarias de ayuntamientos, los concejales electos, tomarán posesión de sus cargos una vez que haya sido calificada como válida la elección por el consejo electoral respectivo.

En la celebración de las elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral en el régimen de partidos políticos.

Las elecciones extraordinarias que se realicen en términos del artículo 27 fracción V de esta Ley, solo se realizará entre las concejalías propietarias y suplente registradas que obtuvieron el segundo lugar en votación y la planilla que registre la candidatura no registrada y que obtuvo la mayoría de la votación. El acuerdo que se adopte será publicado oportunamente en el Periódico Oficial.

En los casos en que no sean celebradas elecciones extraordinarias o en los casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, se procederá en los términos establecidos por la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal.

De la sola lectura de lo planteado por el Diputado se infiere que pretende restringir o limitar una elección extraordinaria a que únicamente participen las y los candidatos que hayan quedado en primero y segundo lugar, siempre y cuando quien haya obtenido la mayor votación sea un candidato no registrado.

Ahora bien, uno de los objetivos de nuestro sistema político electoral es la participación generalizada de la ciudadanía a través de las diferentes fuerzas políticas, basado en la premisa en que la ciudadanía tenga las posibilidades de elegir de entre las diferentes propuestas que le sean planteadas, por lo que al pretender establecer en una elección extraordinaria la participación de dos fuerzas políticas sería violatorio de los derechos políticos electorales de quienes participaron y se les limite a no ser postulados una vez más por partido político.



Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

De lo establecido en la Constitución se advierte que hasta la soberanía reside en el pueblo y que es ejercida a través de los Poderes de la Unión, es decir, en los temas políticos electorales la forma de verse representados es mediante la emisión del voto a través de las diferentes propuestas partidistas e incluso, en la actualidad existen otras opciones más como lo son los candidatos independientes y candidatos por asamblea indígena; por lo que pretender cerrar la competencia de una elección extraordinaria a sólo dos candidatos sería contrario sería una acción regresiva de los derechos políticos electorales pues nuestro sistema político electoral no está diseñado para la participación de solamente dos fuerzas políticas.

En ese mismo sentido la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el primer párrafo del artículo 16 establece lo siguiente:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

(...)

El contenido del primer párrafo de la Constitución local se retoma en atención de que si bien es cierto que el municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula se rige bajo el sistema de partidos políticos, cierto es también que es un municipio que a través de sus agencias municipales conserva sus sistemas normativos indígenas o internos y que, bajo la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas establecerles de forma autoritaria que únicamente las dos fuerzas políticas que hayan quedado en los primeros lugares tendrán la posibilidad de competir en una elección extraordinaria, es tanto como violentar sus derecho al ejercicio del voto.

De igual manera, la misma Constitución de Oaxaca en su artículo 25 menciona lo siguiente:



Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

I.- Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Las elecciones extraordinarias se celebrarán en la fecha que señale la autoridad electoral.

II.- *La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.*

(...)

En el segundo párrafo del artículo en comento establece que las elecciones extraordinarias se celebrarán en la fecha en que la autoridad electoral señale, es importante precisar que el texto constitucional no establece ninguna restricción de quienes pueden o no pueden participar, tampoco existe una prohibición explícita en que en una elección extraordinaria sólo tengan que participar las dos fuerzas políticas que hayan obtenido la mayor votación, de ser así se estaría equiparando a la figura jurídica de una segunda vuelta establecida en otros países y en el caso de nuestro sistema democrático dicha figura no tiene vigencia.

Ahora bien, ese mismo artículo 25 dice lo siguiente:

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

(...)

Como se observado del contenido de los transcrito, los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y **solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular**, es decir, constitucionalmente no existe impedimento o condición que se pueda interpretar que, tratándose de elecciones extraordinarias el registro de las candidaturas se tenga que limitar a quienes hayan obtenido los dos primeros lugares y que la condición haya sea que el primero lo haya obtenido un candidato no registrado; pretender establecer en la norma lo propuesto de reforma que analiza, se estaría violentado los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos que participaron y no alcanzaron una mayor votación y se estaría aprobando una norma de características discriminatorias, pues de la interpretación de lo propuesto, se entendería que por el simple hecho de no haber obtenido mayor votación se les coartaría el derecho de volver a participar en la elección extraordinaria.

Dicho lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos improcedente la reforma planteada, conforme lo establecido en el presente considerando.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

NOVENO: Por tanto, en mérito de lo expuesto y fundado, las y los integrantes de esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca emitimos el presente:

D I C T A M E N

ÚNICO: De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 primer párrafo, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracciones VIII, del Reglamento Interior del Congreso del Congreso del Estado, la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, determinamos procedente reformar la fracción II del artículo 1; las fracciones VII y IX del artículo 2; el numeral 5 del artículo 297, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Proyecto de Decreto.

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emite el siguiente

D E C R E T O:

ÚNICO: Se reforma la fracción II del artículo 1; las fracciones VII y IX del artículo 2; el numeral 5 del artículo 297, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:

Artículo 1

(...)

I.- (...)

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir al titular de la Gobernatura, diputadas y diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos de los municipios, del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;

III a la VIII (...)

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

I a la VI (...)

VII.- Candidata o candidato independiente: La ciudadana o ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga el porcentaje de apoyo ciudadano y mediante acuerdo que dicte la autoridad electoral, le otorgue el registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la presente Ley;

VIII.- (...)

IX.- Ciudadanas o ciudadanos del Estado de Oaxaca: Las mujeres y hombres considerados como tales, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de esta Ley;

X a la XXXVII (...)

Artículo 297

1 al 4 (...)

5.- Cada partido político deberá destinar hasta el tres por ciento del financiamiento anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, además de ello deberán contar con un Protocolo interno para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.

TRANSITORIO

ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 01 de septiembre de 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



DIP. ARCELIA LOPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDRO LOPEZ BRAVO
INTEGRANTE



LXIV

LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
INTEGRANTE

**NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES 90, 103, 112, 119 y 139
EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**